

documentos ó cuentas, posible era que des-
pués de la primera instancia encontra-
se nuevos comprobantes para aclarar los e-
rrores de aquella y justificarse. Pero por tan-
to, no era justo ni conveniente dejarle priva-
do del recurso de revisión. Después de
aprobar esta moción los H. H. Carbo Viteri
y Estupirán, el último retiró la proposi-
ción que hiciera en la sesión anterior, y la
Cámara convino en ello.

Queda en discusión esta moción, observó el
H. Guerrero que, siendo imposible dar de pun-
to voto afirmativo ó negativo á la presen-
te moción, y conviniendo estudiarla ya que
trataba de punto tan importante, se puso
estudiarla y ponerse de acuerdo, para abre-
viar el debate; por lo cual pidió un mo-
mento de receso. Habiéndose este prolongado
hasta las 4 de la tarde, el H. Sr. Presidente
restableció la sesión para dejarla termina-
da.

El Presidente
Carlos Matute

El Secretario
Joaquín Larrea

Sesión del 5 de julio de 1890

Comenzó la sesión á las 12 $\frac{1}{4}$ del día,
reunidos los H. H. Sr. Presidente, Vicepresidente
Abad, Allan Mestanza, Ayala, Paredes,
Compujano, Crispo Moral, Carbo Vi-
terri, Chiliboga, Espinosa, Estupirán, Gómez
de la Torre, Gargotina, Heredia Rodas,
Maldonado, Montalvo A., Montalvo F.,
Moscoso, Nolasco, Palacios, Pino, Pólit, Pó-
rra, Ruvedo, Ribadeneyra, Sáenz, Salazar,

Sanlúcar, Valdivieso, Valverde y Villagómez.

Aprobada el acta anterior se leyeron:
1º Dos solicitudes de la Municipalidad y de los vecinos de Machala: piden por la primera autorización para gravar con 50cts cada quintal de cacao con el objeto de canalizar los ríos Fubon, Buenavista; y por la 2ª la demarcación de los cantones de Machala y Santarosa: pasaron a las 2ª Comisiones de Regulación y Obras Públicas.

2º El informe de la Comisión 1ª de Peticiones, sobre la solicitud de los Sres Millet y Coiret, que fue aprobado.

Y nuestra Comisión 1ª de peticiones ha examinado la que han dirigido los Señores Alberto Millet y Camilo Coiret relativa a pedir que se les devuelva la cantidad que han pagado en la aduana de Guayaquil por la importación de muebles y otros objetos de su uso personal; y opina: que no debe accederse a dicha petición, por que los efectos importados por los peticionarios, no se encuentran comprendidos entre los enumerados en el decreto legislativo de 4 de diciembre de 1883 que declara libres de derechos fiscales las máquinas, cañerías y más ordenes que se importen para proveer de agua potable a la ciudad de Guayaquil. Hecho en el que fundan su reclamo los peticionarios. Esta es la opinión de nuestra comisión, la que acata siempre la más ilustrada del H. Cámara

Quito, Julio 11 de 1890

Villagómez

Foy

Montalvo

3º El de la Comisión 2º de Instrucción Pública sobre el proyecto de decreto que manda editar las obras de Omedo y Solano, proyecto que pasó á 3ª discusión

Como Señor Presidente y Vicepresidente de la Sociedad Solano establecida en Guayaquil piden al H. Congreso 1º que se decreten honores al eminente religioso Fray Vicente Solano; 2º que se vote una suma para contribuir al levantamiento de una estatua á ese ilustre ecuatoriano; 3º que se autorice á las Municipalidades del P. Azuay y Cañar á contribuir para dicha estatua; y 4º que se autorice á la expresada Sociedad para organizar loterías, cuyo producto se destine á los gastos de la estatua.

En cuanto á las dos primeras partes de esta solicitud, las creemos ya satisfechas por el decreto que se discute en esta H. Cámara sobre publicación de las obras de Dn J. J. Omedo y de Fray Vicente Solano. Cuando dicho decreto se discuta, de len. si ampliando, ya sea en un considerando ó en un artículo, los términos del honor que se conceda al R. P. Solano así como al Dr J. J. de Omedo.

Las otras dos partes de la petición necesitan una autorización especial; la que se solicita en el proyecto de decreto adjunto, que la Comisión presenta á la ilustrada consideración de la H. Cámara, junto con el presente informe.

Quito Julio 16 de 1890

Salazar

Heredia Rodas

Crespo Borab

Carbo Viteri

Huervo

4º El de la 1ª Comisión de Registración y el proyecto reformativo de la Ley de Caballeros

formulado por ella, y que pasó a 2ª discusión.

Como Señor

La Comisión encargada de examinar la Ley Colombiana sobre deberes y derechos de los extranjeros, que el H. Sr. Ministro del Interior ha pasado a esta H. Cámara en calidad de proyecto; tiene a bien someter a la consideración de ella el siguiente decreto reformativo de la Ley de 28 de agosto de 1886, decreto en el que se han depurado algunas disposiciones contenidas en la antedicha Ley Colombiana

Quito, Julio 4 de 1890

Montalvo

Campuzano

Moscoso

Estupiñán

El Congreso de la Republica

del Ecuador

Considerando

Que es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución,

Decreto

Artículo 1º. En lo que no estuviere determinado por los respectivos tratados, la residencia, derechos y obligaciones de los extranjeros se regularán en la Republica del Ecuador conforme a la presente ley.

2º Son extranjeros en el Ecuador las personas que no se hallen comprendidas en los casos que señala la sección 2ª del título 2º de la Constitución

3º Los extranjeros son domiciliados o transeun-

tes:

Son domiciliados:

- 1º Los que hayan adquirido ó adquirierez domicilio conforme á las leyes civiles.
- 2º Los que ante cualquier autoridad política hayan declarado su intención de domiciliarse.
- 3º Los que aun sin tal declaración hubiesen residido en el territorio del Ecuador con ánimo de permanecer en él.

Art. 4º

Constituyen ánimo de permanecer:

- 1º La residencia continua y voluntaria por más de dos años, sin ejercer cargo público de Gobierno extranjero.
- 2º La residencia unida á la posesión de una propiedad raíz.
- 3º La residencia unida al ejercicio del comercio, con casa establecida ó de cualquier otra industria que no fuese transitoria.
- 4º Haber contraído matrimonio con ecuatoriana y permanecido en el país por más de un año.

5º Los extranjeros gozaran en el Ecuador, con arreglo á la Constitución y á las leyes, de los derechos civiles y de las garantías constitucionales, salvo la limitación establecida en el artículo 11.

6º El goce de los derechos civiles concedido á los extranjeros por el artículo anterior, no se extiende á la limitación establecida por las leyes ecuatorianas, respecto de determinados privilegios, como son el de comercio de cabotaje, el de navegación en los ríos interiores, salvo los del Oriente, abiertos á todas las banderas, y el de la pesca en los mares territoriales.

§ Único. - Autorízase al Poder Ejecutivo para remover estas ó otras restricciones, ya por concesión especial; como la conferida á la Compañía Inglesa de navegación en el Pacífico, respecto del cabotaje, ya por tratados sobre la base de la reciprocidad, ya como el

objeto de establecer esta respecto de los extran-
jeros en cuya patria los ecuatorianos gozan
de derechos que las leyes del Ecuador no
conceden a aquellos.

Art. 7º Los extranjeros domiciliados pueden ser em-
pleados por el Poder Ejecutivo en los desti-
nos que no les están prohibidos por la Consti-
tución

11 8º Los extranjeros domiciliados están sujetos en
el Ecuador a las mismas obligaciones que
los ecuatorianos, excepto al servicio militar
y al de cargos de que los exoneran los Trata-
dos o en falta de éstos el Derecho de Gentes

11 9º En caso de guerra exterior ó conmoción inte-
rior, los extranjeros, salvo lo establecido en los
Tratados, quedan como los ecuatorianos, suje-
tos a las leyes del orden público y al uso
que haga el Poder Ejecutivo de las facultades
de Policía y de Defensa, consignadas en el art.
24 de la Constitución

11 10º Los extranjeros que tomaren parte en las
disensiones civiles del Estado, y en general
lo que fueren perniciosos al orden público,
podrán ser expulsados de su territorio, sin
perjuicio de quedar sujetos a las leyes del
Ecuador, por infracciones cometidas en él,
y de que sus derechos y obligaciones, duran-
te el estado de guerra, sean regulados por
el Derecho Internacional y los Tratados

11 11º Los extranjeros no pueden intentar apelari-
dese de los fallos de los Tribunales de jus-
ticia, otros recursos que los establecidos por las
leyes del Ecuador para los ecuatorianos

Pueden apelar a la vía diplomá-
tica solo cuando se les hubiere denegado jus-
ticia, retardado culpablemente su admisión
tracción ó perjudicado con injusticia notoria
y no se les reconoce este mismo recurso a la
vía diplomática, sino después de que hubie-

ser agotado infructuosamente los recursos comunes establecidos por las leyes.

Art. 12. Se prohíbe a los extranjeros asociarse para tratar de asuntos políticos del Ecuador; ejercer el derecho de petición en esta materia y mezclarse en las gestiones y preparación de las elecciones populares.

Según el grado de culpabilidad en estas materias, podrá el Poder Ejecutivo, ejercer en ejercicio lo dispuesto en los artículos 9º y 10º de esta ley.

13. El Ecuador, en sus relaciones con los demás pueblos, no es responsable sino por los actos voluntarios y premeditados de los Poderes Públicos. En consecuencia, los extranjeros perjudicados en los trastornos de las guerras civiles, no pueden pedir indemnización alguna sino en los casos y formalidades relativas a los ecuatorianos. No obstante, el Gobierno puede, por equidad, indemnizar a los extranjeros neutrales y pacíficos, con arreglo a la reciprocidad de la patria de estos, en análogas circunstancias.

14. Autorízase al Poder Ejecutivo para que en caso de reclamación diplomática conforme al art. 11 o de la indemnización equitativa de que habla la parte final del art. 13, pueda proceder a resolver sobre el caso, ya sea administrativamente o por medio de arbitros o de una comisión mixta.

Por lo mismo, queda igualmente autorizado para supeditar los gastos indispensables a este efecto, y para reglamentar el ejercicio de la facultad que se les concede por este último artículo.

15. El extranjero que ejerza funciones electorales o que desempeñe cargo, empleo o destino que tenga anexa autoridad política o jurídica,

ción, o que tome parte en sedición, rebelión o guerra civil, pierde el derecho a las exenciones que esta Ley le reconoce; y en los casos en que sus actos le asparen responsabilidad, es a la que será exigida en la misma medida y forma que a los nacionales.

- Art. 16. Los contratos celebrados en el Ecuador entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos y corporaciones, se sujetarán a la ley ecuatoriana y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los jueces o Tribunales locales.
- Será condición expresa de todo contrato de esta especie, que el extranjero renuncie a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.
17. El Poder Ejecutivo puede expedir, con arreglo a la Constitución, carta de naturaleza a los extranjeros que la solicitan.
18. La carta de naturaleza se solicitará del Poder Ejecutivo por un memorial en que el solicitante manifieste de qué Estado es nativo y de qué Gobierno es súbdito, como también el número, los nombres, la edad y el sexo de las personas que haiga consigo y a quienes deba hacerse extensiva la naturalización.
- Este memorial será dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Gobernador de la Provincia en que reside el interesado.
19. El Gobernador, luego que haya recibido la carta de naturaleza firmada por el encargado del Poder Ejecutivo, exigirá del postulante para entregársela que jure (o proteste solemnemente si su religión no le permitiese jurar) renunciar para siempre a cualquier vínculo que lo ligue a otro Gobierno y sostener y cumplir la Const.

titución y las leyes de la República

- Art. 21. En el Ministerio de las Relaciones Exteriores se llevará un registro nominal y circunstanciado de los extranjeros que se naturalicen en el Ecuador.
- " 22. En cabeza del marido quedarán naturalizados, su mujer y sus hijos menores de veinticinco años.
- " 23. La extranjera mujer de un ecuatoriano, sigue la nacionalidad del marido, si establece su domicilio en el país de éste.
- " 24. La ecuatoriana que se casare en el Ecuador con un extranjero, no pierde el carácter nacional, mientras continúe domiciliada en el Ecuador.
- " 25. La ecuatoriana casada con extranjero que trasladada su domicilio fuera del Ecuador, sin ánimo de volver, será considerada como de la nacionalidad del marido, para los efectos legales en el Ecuador.
- " 26. La mujer que hubiere perdido su nacionalidad ecuatoriana conforme al artículo anterior, puede recobrarla cuando envidie; si hace constar su intención de domiciliarse en el Ecuador.
- " 27. El estado nacional adquirido con anterioridad a la presente ley, no se altera por ésta.
- " 28. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente.

Dado en

Un proyecto de decreto, suscrito por algunos H. H. Diputados, ordenando a la Alcaldía en la Ciudad de Machala una escuela dirigida por los Hermanos Cristianos u otro instituto religioso. Fue también a 2.ª discusión y al examen de la Comisión 2.ª de Instrucción Pública.

Fuero luego 2.º debate al proyecto que vota \$4.000 para la compra de algunas casas contiguas al Hospital de Loja.

Después de un momento de receso, pisose en
 2ª discusión la Ley reformativa del Código
 de Enjuiciamiento Civil. Manifestó
 el Sr. Salazar que, en virtud de la reso-
 lución dada por la presidencia, había for-
 mulado un nuevo proyecto en el que se com-
 prendían todas las reformas presentadas
 por las Comisiones 4ª y 5ª de Legislación.
 Discutida ligeramente la cuestión de or-
 den, sobre cual de los dos proyectos servi-
 ría de base para la discusión entre los
 Sr. Salazar y Campuzano, resolvió nueva-
 mente la presidencia se discutieran todos
 los Arts propuestos por ambas Comisiones.
 En seguida el Sr. Ayala dijo que si había
 quien le apoyara, haría la moción de que
 se imprimiera el presente proyecto, para que
 se lo estudiaran convenientemente y pudiese-
 ra discutirse con desahogo en la próxima
 Legislatura, puesto que ahora aborrecía
 gran parte del tiempo utilizable para
 materias de más interés. No habiendo
 quien lo apoyara, siguió discutiéndose
 el proyecto.

Lido el Art. 1º fue negado y aprobado
 el 2º, 3º y 4º.

Después de lido el 5º, dijo el Sr. Salazar:
 "El presente Art. reformativo del Art. de la
 Ley vigente, y la modificación consisten en
 dosas: la alteración del término prodigos
declarados del N.º 6º del Art. y la supre-
 sión del N.º 9º. Lo 1º porque la Comisión ha
 creído conveniente poner un término más
 genérico y que interprete mejor el sentido
 de la ley, la cual prohibe el ejercicio de la
 judicatura a los disipadores, como se ve,
 es mejor el término "el que se halle en inter-
 dición de administrar bienes", ya que abraza
 más casos que el de "prodigos declarados".

Lo 2º porque ha creído en cierta manera in-
justa el que se prohiba ejercer las jurisdic-
ciones civiles á los clérigos, quienes, siendo ciudadanos
como todos y pudiendo elegir, no pudieran ser
elegidos jueces.

Contestó el Sr. Albán Melanra: "La
Comisión 1ª de Legislación no ha creído muy
legal esta supresión. Los clérigos no pueden ser
jueces civiles, porque á ello se opone el Dere-
cho Canónico, que expresamente les prohíbe
ejercer un cargo incompatible con su ministe-
rio.

Prohibidos, además, obtener dos beneficios ec-
lesiásticos mucho más un beneficio eclesiás-
tico y otro seglar, como podría suceder en
caso de que la Ley no les prohibiera ser jueces
civiles. Por otra parte si se les dejara siquiera
la posibilidad de serlo, quedarían muchas
veces de irregulares de hecho, ya porque el ejerci-
cio de la jurisdicción civil le impone al carác-
ter de la unidad y mansuetudine que en imi-
tación al Divino Maestro, manda la Egle-
sia observar á sus ministros; ya porque en
ocas se verían precisados á fallar en causas
criminales que traigan apartada la pena de
muerte, y el Derecho Canónico les prohíbe ser
siquiera testigos en juicios que podrían pre-
ceder al derramamiento de sangre. Todo lo que
he dicho pueden confirmarlo los Sr. H. sacerdotes
que nos acompañan en la Cámara."

El Sr. Alba: "Interpelado por el Sr. Albán
Melanra, debo decir que á la verdad no está
en armonía con el Derecho Canónico, el que
los clérigos pudieran ejercer el cargo de jueces
civiles. Pero respecto á que interviniere en
causas criminales, supuesto el ejercicio de
serviré si, que no se realizaría tal interve-
ción por parte de los eclesiásticos, por lo mismo
que la Ley al repartir la jurisdicción ha de

93
signado á los jueces de letras para el jur-
gamiento en lo criminal. Esta es una ob-
servación, y volviendo al asunto, creo que
no debe suprimirse el N.º 9.º del Art. 4.º
porque como dije, habiendo inconvenien-
cia en conceder tal cargo á los eclesiásticos,
mejor es que la ley los enumere entre los que no
pueden ser jueces civiles."

Después de insistir el Sr. Salazar en
que era inútil el N.º 9.º por lo mismo que ya
se expresaba esta prohibición en el Derecho
Canónico, el Sr. Salazar C. dijo: "Aunque
no propiamente interpolado por el Sr. Abad
Montalvo, indicarlo, sin embargo, que aun-
que no hay prohibición positiva en el Derecho
Canónico, para que los clérigos ejercieran las
judicaturas civiles; con todo, según el mismo,
quedan impedidos de hecho, ya que les im-
pone obligaciones y la observancia de actos
que son incompatibles con la calidad de
jueces civiles. Bien ha hecho la ley civil
en prohibirles tal cargo, y observo que esta
prohibición no nace de la incapacidad
de los eclesiásticos para su ejercicio, sino
de la misma voluntad de la Iglesia que
no quiere que sus ministros se intrin-
quen en el desempeño del fuero civil, sino
para asuntos que judicialmente llaman pe-
didos y caritativos, cuales son la defensa
de las Iglesias, de los establecimientos re-
ligiosos, de las viudas y de los huérfanos."

Dijo el Sr. Abad: "Creo que al impe-
dirles la ley civil el cargo de la judicatura,
les declara por el mismo hecho incapaces y
así me parece innecesaria la conservación
del inciso que se discute."

El Sr. Montalvo R. No es exacto el funda-
mento del Sr. Abad. El inciso es necesario,

14
porque la prohibición es conveniente, pues se debe enumerar los que son incapaces para ejercer el cargo de jueces, a fin de evitar la trasgresión de la Ley, en casos que bien pueden ocurrir. La incompatibilidad constituye incapacidad, y así es incapaz para juez el Presidente de la República como el obispo, resaltando más la incapacidad de éste, si se considera que el cargo de juez puede ponerse fuera del sendero que está obligado seguir por su mismo carácter.

El H. Banderas: "Opino también por la conservación del inciso, porque como es sabido, los concejos municipales, en caso de falta de los Alcaldes deben sustituirlos si ellos. Si no se conserva dicho inciso, los obispos se verían en el caso de hacer de jueces civiles, siempre que estando de concejales, faltare algún Alcalde, al que según la Ley deberían sustituir. Renunciaria, cierto, pero no sería aceptada la renuncia por no haber causal expresa en la Ley; el paso que, conservándose el número 9.º del Art.º 41 tendrían undeacusa segura."

Cerrado el debate se aprobó la primera parte del Art.º 5.º y se rugó la 2.º

El H. Crespo Corral hizo la indicación de que en el N.º 10 del Art.º 41 se supriman las palabras de dispensó, indicación que aceptó la Cámara.

Leído el Art.º 6.º el H. Carbo Viteri dijo que, si tuviera quien le apoyase, haría la moción de que el Art.º 41 reformado por el 6.º que se discute, diga: "Los jueces están exentos de todo cargo incompatible con el ejercicio de sus funciones" y añadió que esta reforma de redacción era preferible por cuanto labraba todos los casos de exención.

Observó el H. Estupinán que la adición era innecesaria, pues la asistencia a guardias

nacionales ~~del~~, inico caso de servicio mili-
tar, que pudiera imponerse, estaban ya
exclusos en la misma Ley de Guardia Na-
cionales.

Replicó el Sr. Salazar que también la
Ley de Régimen Municipal consignaba
la excoición de los jueces para todo cargo
concejal; pero que no constaba esta excoición
en la Ley Orgánica del Poder Judicial, don-
de se encuentra en su lugar propio y ade-
cuado

Cerrado el debate se aprobaron los Artos 6º
7º y 8º

El Art. 9º d. Sr. Abad dijo que desea-
ba que algun Sr. miembro de la Comi-
sion, le hiciera palpar la conveniencia de
la reforma que para él, el sistema uni-
tario tenía la grandísima ventaja de
la rapidez en el despacho, al contrario el co-
lectivo, además de la lentitud consiguiente, no
constraba que la discusión era motivo para
que prevalezca el interés personal, pues cada
uno quería imponer sus propias ideas

El Sr. Crespo Cortés: "La Comisión 2ª de Legis-
lacion, al proponer su proyecto casi no tuvo
otro fin que reformar la parte orgánica de
nuestro enjuiciamiento civil."

En 1884 la Convencion organizó los tribu-
nals del modo más conforme á la bue-
na administración de Justicia. La Cor-
te Suprema se formaba de dos salas que
conocián privativamente de determinados
asuntos, y las Cortes Superiores eran verda-
ros tribunals.

En 1885 más bien por razones de economía
que por las de derecho se dió lo que se
llamó salas unitarias y quedando es-
tablecido el absurdo de los tribunals unita-

rios lo que equivale tanto como decir círculo cuadrado. Con este sistema ha acontecido que la administración de justicia, ejercida por un solo juez de 2.ª instancia, no ha ofrecido garantías muchas veces; razón por la que se ha levantado un clamor general contra tan viciosa organización. La intercepción de un asesor distinguido ha sido en varias ocasiones, revocada por un abogado de menos valía que como ministro ha representado al Tribunal. Para corregir estos inconvenientes, hemos presentado las reformas que se discuten, por las cuales se vuelve á la antigua organización de los tribunales de justicia, constituyendo la Corte Suprema en una sala únicamente.

Esto último es indispensable, porque la Corte Suprema está llamada á unificar la jurisprudencia; y con dos salas no puede obtenerse esto, pues ya ha acontecido que tratándose de cuestiones semejantes las salas han fallado de manera distinta. En cuanto al inconveniente del retardo, este no puede considerarse, con relación al otro más grave de los fallos desacertados: lo que desea el litigante, no es que se sentencie en el acto, si no sobre todo que se sentencie bien.

Tratándose de los nuevos gastos que la reforma ocasiona, es preciso observar que en punto á la buena administración de justicia, que es negocio vital para el ciudadano, no debe hacerse ahorro.

Las contribuciones ante todo se pagan para esto.

Repuso el Sr. Abad que la prontitud en el despacho no era requisito apreciable en la administración de justicia. Que una vez

37
que entre el acierto y la prontitud preferible era lo primero, pero siendo también importante la segunda, debían idear un sistema que conciliase ambos.

Dijo el H. Estigarribian, que aunque tenía conciencia ^{de que dentro de pocos años se replugaría el sistema vigente} estaba ahora por la reforma, por que con ella se consultaba mejor el acierto y sobre todo, porque como bien lo había dicho el H. Crespo Corral, siendo la Corte Suprema el lazo de unión de la jurisprudencia práctica no convenía que existiesen dos salas que dictaran, como ha sucedido algunas veces fallos contradictorios sobre causas semejantes.

Cerrado el debate aprobóse el Art. 9º lo mismo que el inciso 1º del 10º, después que el H. Salazar hubo indicado que la reforma consistía sólo en la inclusión del Vicepresidente de la República, entre los que deben gozar de caso de Corte, como, lras. natural y lógico.

Al discutir el inciso 2º el H. Ruveado pidió lectura del Código Penal, y después de ligero debate entre el mismo H. Salazar y el H. Ruveado, sobre si los Comandantes Generales debían gozar de caso de Corte se aprobó. El inciso 3º el H. Crespo Corral observó que no estaba por la reforma, porque el juzgamiento de los Gobernadores por las Cortes Superiores había traído pésimos resultados inmerecidos a la grande influencia que estos ejercían sobre aquellas; al paso que juzgados por la Corte Suprema habría la esperanza de un fallo imparcial. Contestó el H. Heredia Rodas que sentía disenter del H. Diputado por la provincia del Aruay, porque había tenido la disposición que hizo el pueblo des

28
válido continuaría siendo presa de los abusos de algunos Gobernadores, por la dificultad de recurrir a la Corte Suprema, ya que esto demandaba fuertes erogaciones. Fue la observación hecha por el H. Crespo Corval, respecto a la influencia que el Gobernador ejercía en las Cortes Superiores, aunque cierta, podía subsanarse recurriendo a la Corte Suprema del fallo dado por las Cortes Superiores.

Manifestó el H. Carbo Viteri que las razones alegadas por el H. Heredia Rodas relativas a la dificultad que el pueblo tendría para recurrir a la Corte Suprema, eran igualmente aplicables a las Cortes Superiores, pues las erogaciones eran casi las mismas. Fue encontrada una razón de orden para que los Gobernadores fueran juzgados por la Corte Suprema y era que siendo los Gobernadores la primera autoridad en la provincia, no debían ser juzgados por un Tribunal inferior. Contestó el H. Heredia Rodas, que de ser aplicable la observación última del H. Carbo Viteri tampoco debía hacerse que la Corte Suprema juzgara al Presidente de la República, primera autoridad de la República y superior a aquella.

Replicó el H. Carbo Viteri que la razón porque el Presidente de la República era juzgado por la Corte Suprema era por que de otra manera no habría quien lo juzgue.

El H. Pino corroboró el razonamiento del H. Crespo Corval, por lo que fue negado el inciso 3°.

Entonces el H. Gómez de la Torre anunció que la insistencia de esta Cámara por la conservación del decreto que trataba de gravar el ganado colombiano había sido negada.

do por el Senado, por diferencia de un vo-
to.

Continuando la discusión del Art. 10.^o
fueron aprobados los incisos 4.^o 5.^o y 6.^o
El Sr. H. Crespo Corral, dijo que mejor sería
mandar se publiquen las sentencias que
a juicio de la Corte Suprema, merezcan la
publicidad, por que al mandar que se pu-
blique solo una Memoria, esta sería como
las que los Ministerios envían a las Legista-
turas, meras peticiones de lo que en período
anterior se dijera.

No habiendo quien apoyara esta moción,
aprobóse el inciso del proyecto, y se negó
el último. — El discutirse el Art. 11.^o
indicó el Sr. Salazar que el Art. de la Ley
a que este se refería era innecesario porque
igual obligación se imponía al secreta-
rio de gobierno era más propia, observación
que fue corroborada por el Sr. Crespo C. Fue
por lo mismo aprobado el Art. 11.^o
Pidió entonces el Sr. Espinosa se reformara
el Art. 21.^o de la Ley vigente, y que en
lugar de él se pusiera frente a las atribu-
ciones de la Corte Suprema que tiene por
objeto autorizarla para que, cuando en
brazo motivo justo, suspenda a los aboga-
dos del ejercicio de su profesión, por todo
el tiempo que a juicio de ella misma
encontrase conveniente; porque, aun cuan-
do por alguna de las causas constantes en
el Art. 21.^o puede hacerlo por un año, los a-
bogados, a pesar de hacer alguna de las
cosas que les están prohibidas por el men-
cionado artículo, las hacen tan hábilmente
disfrazadas, que la Corte Suprema rara vez
encuentra el caso de suspensión, que mien-
tras tanto algunos abogados seguirán comi-
tando injusticias, haciendo uso de mala fe;

en una palabra desacreditando el foro.
Dijo el H. Solís que las justas observaciones hechas por el H. Espinosa debían tenerse en cuenta para que en el capítulo "De los Abogados", se consignara una disposición que coarte los abusos que continuamente se cometen en el foro "cosa singular", dijo, que mientras se exigen tantos requisitos para que un individuo se reciba de abogado, se debe completamente libre el ejercicio de esta profesión, libertad que es uno lo ha dicho el H. Espinosa es, causa del desprestigio en que cae el foro ecuatoriano.

Luego el H. Arizaga pidió que el inciso que según el proyecto debía añadirse al Art. 14 se le colocara más bien después del 1º porque el primero trataba de subrogación legal, y el segundo de la voluntaria. Apoyada esta indicación por el H. Huedia Rodas, el H. Pino dijo que apoyaría la moción si en verdad el inciso trataba de subrogación voluntaria pero que, desde el momento en que la subrogación se verificaba de hecho, si el demandado no alegaba falta de jurisdicción, veíase que más bien la subrogación era legal.

Contestó el H. Arizaga que a su entender la subrogación era legal, cuando se verificaba por vía de la disposición de la ley, y era voluntaria cuando dependía de un acto positivo o negativo de la parte y que pudiendo seguir el inciso que se discutía el demandado alegar falta de jurisdicción durante el término de proponer excepciones, no veía la razón por que se calificaba de legal esta subrogación.

Cerrado el debate, la Cámara aprobó la moción del H. Arizaga.

901

Después de lo cual el Sr. Villagómez, apoyado por el Sr. Polib, hizo la moción de que en el Art 17 se suprimieran estas palabras: "tambien se verifica esta prorro-gación &c"

En esta en discusión el Sr. Polib observó que el objeto de la moción era muy razo-nable y justo, por cuanto según las pala-bras del Art 17, que se querían suprimir se priva del fuero al fiador, quien al obli-garse por el deudor principal no renun-cia al fuero de ningún modo.

Contestó el Sr. Urzúa que, por lo contra-rio él creía que la naturaleza de la obliga-ción subsidiaria requería que los derechos del fiador se asegurasen del mismo mo-do que los del deudor principal; segui-das que se garantizaba conservando la par-te del artículo que se quería suprimir.

Que los de garantizar por este medio al deudor subsidiario se le ponía en con-diciones para que sea habilitado por el a-creedor; y que además era conveniente que la obligación subsidiaria, que es accesoria si-guiera la suerte de la principal.

Y en cuanto al no conocimiento de la ley, por parte de los interesados, no ca-bía tenerse en cuenta; que según una disposición legal, aquella debía ser conocida de todos, co-nocimiento que se hace más fácil con el concurso del interés individual, que por estas razones el no estaba por la moción.

Repuso el Sr. Villagómez que la 2ª par-te del artículo 17 cuya supresión había pedido era inaceptable, si se examinara á la luz de los principios jurídicos. Que la prorro-gación voluntaria tácita de la jurisdic-ción se fundaba, á la verdad, en la pre-sunción legal de la voluntad del demandante.

02
dado de someterse a un juez verdaderamente
te extraño; pero que era el mayor abuelo en
poner que exorta de parte del fiador era
voluntad tácita de que conozca de su delito
un juez al cual ha querido expresamente
se someterse en el contrato de fianza. Sin tal
suposición es contraria a la naturaleza de las
cosas y al art. 233 del Cod. Civil según el cual
el fiador no puede obligarse a más de lo que de
he el deudor principal, lo cual tiene de cons-
tan precisa y necesariamente en la respectiva es-
critura o documento de fianza. Sin esta parte
del Art. 17 estaba en abierta contra-
dicción con lo dispuesto en el inciso 1º del
art. 233 del citado código, inciso que exige
que el fiador esté domiciliado o tenga todo
domicilio dentro de la jurisdicción de la res-
pectiva Corte Superior. Y que finalmente se
sobre la conveniencia de que han ^{hablado} precedido en la
palabra; estaban la justicia y la unidad de
legislación que a todo trance debían ser pre-
servadas.

Observó el Sr. Jueces que no estaba por
la supresión de esa parte del Art. 17, porque
la disposición del Código Civil relativa a que
el fiador no pueda obligarse a más que el
deudor principal, no tiene relación alguna
con las reglas de procedimiento; que la natura-
lera del juicio que debe seguirse contra el fiador
está enlazada íntimamente con la del que se
propone contra el deudor principal; que aten-
diendo a la prescripción contenida en el
Art. 326 del Código de Enjuiciamientos, los
juicios que tienen una misma causa u
origen deben acumularse, y con más razi-
ón debe señalarse un solo fuero para aque-
llas causas que, como la incidental de fian-
za, tiene estrechos lazos con la que se si-
gue contra el deudor principal. Que además

es digno de observarse que el juez al fallar sobre una obligación escrita, debe estudiar y conservar todas las circunstancias y puntos de relación que aquella tenga con la principal, pues que no podría conseguirse su perfección si ambos asuntos no estuviesen sometidos al mismo juez.

Que no se comete una injusticia porque el fiador, al obligarse en esa calidad, como es ó debe conocer todas las disposiciones de la ley y por consiguiente aquella que le somete al fuero del deudor principal. Cerrado el debate, fue negada la moción del Sr. Villagómez.

Suspendida la discusión de este proyecto para continuar la de la Ley de Hacienda pendiente todavía y leída la moción hecha por el Sr. Arizaga, el Sr. Cuervo dijo que habiéndolo encontrado difícilísimo insuperables con la redacción de esa moción por cuanto claramente mandaba la Constitución que el Congreso declarara la responsabilidad, fuera legal ó pecuniaria, del Ministerio de Hacienda él había redactado el artículo de un modo general sin expresar la clase de responsabilidad, único medio de salvar de algún modo las dificultades de que de un lado y otro se presentaban. Consignada la nueva redacción el Sr. Arizaga la apoyó y dijo que como no se apartaba en lo sustancial del sistema seguido por la ley de 63. no tenía inconveniente en aceptarla, pues, secundaba en algún tanto su propósito. Consultada la Cámara la aceptó, y el Sr. Cuervo pidió que como consecuencia se suprimiera el artº 87 pues ya no tenía razón de ser una vez que declaraba la

responsabilidad del Ministro, esta declaración no podía ser revisada por el Tribunal, ni por nadie.

Exclamó el Sr. Villagómez que como antes lo dijera no comprendía como un mismo juez dictara la sentencia y la revisara, y que por lo mismo el art.º no tenía razón ninguna de ser

Exclamó el Sr. Por Presidente que esto pasaba por la naturaleza especial del Tribunal de Cuentas, en el que de continuo sucedía que un Ministro se convertiera en juez y parte al mismo tiempo, o en acusador y juez, merced á su especialísima organización.

Dijo el Sr. Crespo Corral, que no debía suprimirse el art.º 87 porque en caso de que el Tribunal declarara la responsabilidad pecuniaria, podría el Ministro, como antes, haber dicho, presentar nuevos documentos que le justificaran y con este fin y en este caso se le facultaba para que pidiera la revisión de la cuenta por el Tribunal, el cual, como bien lo había dicho el Sr. Pte. tenía una organización especial en virtud de la que podía revisar las sentencias que el mismo había dictado.

Contestó el Sr. Cabo Vilari que aprobada la moción del Sr. Luvedo, no quedaba otra cosa que hacer, sino suprimir el art.º 87 porque si el Congreso iba á conocer de la responsabilidad legal, no comprendía como el Ministro pudiera pedir revisión de la pecuniaria, que implicaba siempre la legal; pues si así se hiciera podría suceder que al mismo tiempo que el Congreso le declarara legalmente responsable, el Tribunal mediante la revisión le escusara de la pecuniaria que, lo repetió, implicaba legal.

40
Dijo el Sr. Guerrero que la revisión existía de hecho; la dificultad consistía en saber quién haría la revisión; el Tribunal no podía hacerlo porque como tanto se había indicado ya, con el mismo que ha dictado la sentencia y no podría recibirla el mismo.

Fue si después de declarada la responsabilidad pecuniaria encontraba el Ministro nuevos comprobantes de la legalidad de su conducta podría presentarlos al Congreso, quien en vista de ellos podría extirparle de responsabilidad pecuniaria.

Repuso el Sr. Abad que el Congreso no podría revisar la cuenta y por consiguiente examinar los nuevos documentos que el Ministro presentara, pues sólo le la facultad de declarar o no la responsabilidad en que aque hubiere incurrido atendiendo al fallo del Tribunal. Fue de esta manera con la supresión del art.º 87 se le quitaba la facultad de vindicarse ante el Tribunal mediante la presentación de nuevos documentos.

Dijo el Sr. Chizaga que si se había vuelto al sistema de la Ley de 63, para ser convenientes debían los Sr. Sr. Diputados conservar la revisión que a aquella autorizaba.

Contestó el Sr. Estupirán que no era tan exacto lo que aseguraba el Sr. Chizaga; que según la Ley de 63 las cuentas del Ministro de Guerra eran juzgadas primero por un Ministro del Tribunal, ^{y después por una sala, en virtud de lo que el Tribunal} integrado informaba al Congreso; al paso que ahora, sentencia el Tribunal reunido y por lo mismo que irregula- do para revisar la sentencia, razón por la que era ya inútil el art.º 87.

Observó el Sr. Chizaga que aún con el

06
sistema de 13 miembros los inconvenientes notados por el H. Estupirán, porque el Tribunal reunido informaba y el informe, aunque no era una verdadera sentencia, era una manifestación de su juicio y hubiera debido quedar incapacitado para reas las cuentas y, sin embargo, ejercía esta facultad sin tropiezo alguno.

Terminado el debate consultó a la Cámara y pidió la supresión pedida por el H. Nuevo habiendo pedido el H. Cabro Viteri constancia de su voto ~~en favor~~ negativo de la moción del H. Nuevo, como también su voto negativo al rehuso de la del H. Vizcaga, que antes apoyara.

Con lo que por ser ya más de las cuatro de la tarde, terminó la sesión.

El Presidente

Carlos Matus

El Secretario

Joaquín Larrea L.

Sesión del 7 de julio de 1890

Bajo la presidencia del H. Sr. Matus y con el concurso de los H. H. Vicepresidente, Cabro, Albán Mestanza, Ayala, Banderas, Campuzano, Crespo Corral, Carbo Viteri, Chiriboga, Espinosa, Estupirán, Gómez de la Torre, Langotena, Heredia Rodas, Maldonado, Montalvo A., Montalvo B., Moscoso, Novoa, Palacios, Pino, Polt, Pozo, Nuevo, Ribadeneira, Sieny, Palazar, Sanlucas, Valdivieso, Valverde y Villagómez, se inició a las 11^{1/2} del día.

Leída y aprobada el acta anterior, se dió cuenta de dos solicitudes; suscrita la 1^a por